



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2012-00317-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte FAMISANAR EPS de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 30 de marzo de 2012, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA identificado con C.C. 79'146.216, en su calidad de Gerente General de FAMISANAR EPS para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 30 de marzo de 2012, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, al Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA identificado con C.C. 79'146.216 para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01368-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

En relación a la reforma a la demanda presentada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **EDER ALEXIS MONSALVE UREÑA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 04903470001362

PRIMERO: \$12.459.947,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes del mes de diciembre de 2015 y hasta el mes de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$5.807.183,00 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: \$5.387.320,00, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral cuarto, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that is partially obscured by the flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

Edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01368-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

En atención a la solicitud de oficio con destino a las entidades bancarias en las cuales se persiguieron productos financieros de la pasiva, el Juzgado, **RESUELVE:**

Único. Por Secretaría, envíese a la apoderada judicial de la parte actora el link de acceso al expediente digital, a efectos de que pueda conocer las respuestas que militan en el cuaderno de medidas cautelares.

Ahora, respecto de las entidades de las cuales no se ha obtenido respuesta, previo a algún requerimiento judicial, acredítese el diligenciamiento del oficio, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

Edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01620-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante y su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00550-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMITASE** en legal forma el proceso **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** impetrado por **ENRIQUE VÁRGAS CASTELLANOS, ELAINE QUIROZ GOEZ, y GLOBAL Q&P SAS hoy SAFE ASISTENCIA SAS** en contra de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO ING.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a **INGRID T GONZALEZ M**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00340-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA NELLY MORALES CASTAÑEDA** contra **JAIRO ALFREDO SABOGAL CIFUENTES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001

PRIMERO: \$5.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00366-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NANCY MIREYA ACEVEDO GONZÁLEZ**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los de los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, Dra LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ, quien cuenta con facultad para recibir, allegó memorial en el que infirmó que la ejecutada procedió con el pago de las cuotas en mora, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

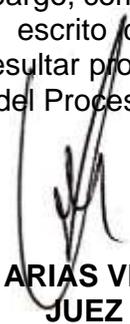
Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ, como apoderada de la parte demandante, especialmente para efectos de la decisión aquí adoptada; sin embargo, como quiera que el pasado 16 de diciembre la abogada GÓMEZ PÉREZ allegó escrito contentivo de su renuncia al mandato conferido por el extremo actor, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00510-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el documento adosado como título ejecutivo base de la presente acción, no reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y por tanto resulta improcedente librarlo a la luz de lo normado en el Art. 430 *ibídem*, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Nótese que en el título ejecutivo base de la presente acción (Sentencia 3951 – Acción de Protección al Consumidor), no consta de forma clara la fecha cierta e indiscutible en la cual debía efectuarse el pago de la obligación reclamada, sino que se fijó para tal efecto, el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación y levantamiento del confinamiento obligatorio, lo que conlleva por tanto, a la falta certeza respecto de su exigibilidad.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo actor, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00524-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX** contra **ZAIRA LEANDRA RAMÍREZ LLANOS y LUZMAR QUINTERO DELGADO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1098787338

PRIMERO: \$11.353.200,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital a que refiere el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: \$1.686.512,00 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación referida en el numeral PRIMERO y que se hallan pactados en el citado título valor.

CUARTO: \$2.398.691,00, por concepto de intereses moratorios pactados en el citado título valor.

QUINTO: \$135.557,00, por concepto de otras obligaciones, pactada en el citado título valor.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan

con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER POVEDA POVEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written in a cursive style.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00658-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **JUAN CARLOS LOPEZ LARA** en contra de **JUAN RAMON CASTRO PULIDO** y **JOSÉ DIONISIO CASTRO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar el aviso escrito que le fuera enviado a quienes fungen como arrendatario coarrendatario, de conformidad con lo previsto en la cláusula octava del contrato de arrendamiento, báculo de la presente acción.

2. Allegar certificado de matrícula inmobiliaria completo, correspondiente al del bien objeto de restitución, con fecha de expedición no superior a un mes, pues solo se anexó una hoja del mismo.

3. Allegar el contrato de arrendamiento y el documento contentivo de la prueba de conciliación, en formato PDF, ya que algunas de las piezas allegadas se encuentran cortadas en la parte superior.

4. Indicar una dirección de correo electrónico para efectos de notificación a la pasiva, y en consecuencia, acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el evento de desconocerse el canal digital, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos a la dirección física.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00730-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ALEXANDRA PACHON QUIMBAY** contra **ALFEDO JAUREGUI MORALES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 001

PRIMERO: \$10.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR la pretensión de indexación sobre el capital, si en cuenta se tiene que aquella consiste en la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, lo que en otras palabras significa, encontrar la equivalencia entre un valor histórico y uno actual, por lo que la indexación no remunera el uso del dinero ni el riesgo, sino que se limita a mantener el valor constante del mismo.

En consonancia con lo expuesto, puede colegirse claramente que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, como aquí se pretende en razón a que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que la demandante **ALEXANDRA PACHÓN QUIMBAY**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00830-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Leonor Patiño Castro**, en contra de **Marcos Rodríguez Moreno y Nayibe Cuervo López**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, el capital de cada una de las cuotas solicitadas en ejecución, relacionadas mes a mes, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

2. Aclarar lo concerniente al cobro de intereses moratorios, precisando el intervalo de tiempo del cobro de los mismos, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de vencimiento de cada cuota.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00894-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **HUMBERTO CARREÑO y LUZ MARINA CIFUENTES LÓPEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA DELIA GARZÓN NAVARRETE y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, por Secretaría realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de RITA DELIA GARZÓN NAVARRETE y de las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-453138 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ALEXANDRA URREA MONROY** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00928-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.** en contra de **COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar la totalidad de las facturas enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda de tutela, con su respectiva constancia de radicación, pues tan solo se advierten las correspondientes a los consecutivos **PCA13764, PCA13874, PCA14098, PCA15027, PCA15113, PCA16371.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01360-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **SERGIA LEONOR LAITON COY**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar la respectiva constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de cuota del seguro, expedida por la entidad aseguradora correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00016-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA** contra **TRANSPORTES DE VIDA SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA FEBT5010622886

PRIMERO: \$18.550.000,00 como capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00022-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Único: Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041062 del Banco Agrario de Colombia y a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00050-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD EPS – S de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 7 de febrero de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS identificado con C.C. 79'347.264, en su calidad de Gerente General de CAPITAL SALUD EPS – S para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, al Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS identificado con C.C. 79'347.264 para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ